

Disposición transitoria segunda. *Segregaciones de Colegios.*

Cuando se trate de un Colegio con demarcación superior a la de una Comunidad Autónoma, la segregación del ámbito correspondiente al de una de ellas para constituir el Colegio respectivo requerirá únicamente, por lo que al régimen interno corporativo se refiere, el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los colegiados residentes en dicho ámbito reunidos en Asamblea convocada a este efecto previa comunicación al Colegio para su conocimiento.

Disposición transitoria tercera. *Renovación del cargo de Secretario general del Consejo Superior.*

Lo dispuesto en los artículos 57.6 y 59.2 referente al Secretario general del Consejo Superior entrará en vigor con ocasión de la renovación de dicho cargo que habrá de tener lugar cuando finalice el mandato de su actual titular o de quien hubiere de sustituirle en caso de vacante anticipada. Ello no obstante, excepcionalmente y para permitir la adecuación al ciclo previsto, el mandato de Secretario en dicha primera elección reducirá su duración a dos años.

Disposición transitoria cuarta. *Revisión y adaptación de normativa.*

Durante el año siguiente a la entrada en vigor de los presentes Estatutos Generales:

- a) Los Colegios Oficiales de Arquitectos revisarán sus propios Estatutos y Reglamentos para su debida adecuación a los mismos.
- b) El Consejo Superior de Colegios procederá a adaptar en lo necesario las Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos y la restante normativa de su competencia.

7588 REAL DECRETO 328/2002, de 5 de abril, por el que se suprime el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo.

Por Decreto de 5 de febrero de 1954 se constituyó el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, adscrito al desaparecido Ministerio del Aire.

Los cambios experimentados desde entonces en la organización administrativa, así como aquellos introducidos en las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para facilitar la navegación aérea, hacen necesaria una nueva regulación y que ésta sea conforme con los apéndices 11 (Plan Modelo para un Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo) y 12 (Directrices para el establecimiento y funcionamiento de los Comités Nacionales de Facilitación del Transporte Aéreo y de los Comités de Facilitación de Aeropuerto) del anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

En consecuencia, es conveniente suprimir el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo y proceder posteriormente a la creación y regulación del nuevo Comité mediante Orden ministerial conjunta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 2002,

DISPONGO:**Artículo único.**

Se suprime el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo creado por Decreto de 5 de febrero de 1954.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados el Decreto de 5 de febrero de 1954, por el que se constituye en el Ministerio del Aire y con carácter interministerial el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final única.

Lo dispuesto en este Real Decreto no producirá efectos hasta el momento en que entre en vigor la Orden por la que se cree el nuevo órgano colegiado que sustituya al que ahora se suprime.

Dado en Madrid a 5 de abril de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7589 *ORDEN PRE/862/2002, de 11 de abril, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 28 de febrero de 2002, por el que se establecen determinadas modificaciones en el procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España, aprobado por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 24 de febrero de 2000.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y del Ministro de Fomento, adoptó el 28 de febrero de 2002 un Acuerdo por el que se establecen determinadas modificaciones en el procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España, aprobado por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 24 de febrero de 2000.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone la publicación del citado Acuerdo como anexo a esta Orden.

Madrid, 11 de abril de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sres. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Ministro de Fomento.

ANEXO

Acuerdo por el que se establecen determinadas modificaciones en el procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España, aprobado por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 24 de febrero de 2000

Las diferentes Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1998, 1999 y 2000 han venido autorizando el otorgamiento de avales del Estado para la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España.

En este sentido, el artículo 50.dos.c) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, permite otorgar hasta un límite máximo de 39,07 millones de euros para garantizar operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España.

Por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 24 de febrero de 2000, se estableció un procedimiento para la concesión de avales que tenía carácter indefinido, de modo que fuese válido para cualquier ejercicio posterior a aquél en el que se hubiera autorizado la concesión de avales en la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente, todo ello para facilitar a las empresas navieras la presentación de la solicitud de petición de aval en el momento de la contratación del buque.

La concepción de este sistema de garantías, al ser otorgadas en régimen de concurrencia competitiva, motiva que este procedimiento se inicie de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima novena, apartado 3, de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Por otra parte, la experiencia obtenida en los ejercicios anteriores, unida a determinados cambios organizativos en el Ministerio de Fomento, aconsejan realizar determinadas modificaciones en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 24 de febrero de 2000.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Economía, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 28 de febrero de 2002, acuerda:

Primero.—Se sustituyen los siguientes párrafos del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 24 de febrero de 2000, por el que se establece el procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España, publicado por Orden del Ministro de la Presidencia de 7 de abril de 2000:

a) El párrafo primero del apartado 1 del Acuerdo queda redactado de la siguiente manera:

«El otorgamiento de los avales del Estado para garantizar operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques mercantes, nuevos o usados, por empresas navieras domiciliadas en España, se regirá por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, además de por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado que los autoriza y por el procedimiento que se establece en el presente acuerdo.»

b) El párrafo tercero del apartado 2 queda modificado del modo siguiente:

«El importe avalado por cada buque no podrá superar la tercera parte de la cantidad máxima auto-

rizada en cada ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado ni podrá otorgarse una cantidad superior al 50 por 100 de dicha cantidad máxima a buques pertenecientes a la misma empresa o grupo empresarial. A estos efectos se consideran pertenecientes a un mismo grupo las entidades que constituyan una unidad de decisión por darse las condiciones establecidas por el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

c) La letra a) del apartado 6 queda del siguiente tenor:

«Solicitud de aval del Estado dirigida al Director general de la Marina Mercante en la que deberá constar el importe solicitado, el período para el que solicita el aval y el compromiso fehaciente de que el inicio de la construcción del buque o su adquisición se llevará a efecto en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación al interesado de otorgamiento expreso del aval por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. El incumplimiento de lo anterior supondrá la caducidad del aval.»

d) La letra b) del mismo apartado 6 queda de la siguiente forma:

«Documentación acreditativa de la condición de empresa naviera domiciliada en España e inscrita en el Registro de Buques y Empresas Navieras o en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

Si la empresa solicitante del aval no estuviera inscrita en el momento de presentar la solicitud por ser de nueva creación, ésta se considerará válida si figurase inscrita en alguno de dichos Registros la empresa o sociedad dominante del grupo en el que estuviera incluida la solicitante.

Asimismo, deberá aportar documentación justificativa de la circunstancia de estar dada de alta en los Registros de la Hacienda Pública y de la Seguridad Social y encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social, o subsidiariamente la empresa o sociedad dominante.»

e) El apartado 7 queda redactado del modo siguiente:

«Para el análisis de las solicitudes y formulación de las correspondientes propuestas de otorgamiento o denegación de los avales, se constituirá una Comisión integrada por los siguientes miembros:

El Director general de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento o persona en quien delegue, que actuará como Presidente de la Comisión.

El Director general de Política Tecnológica, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, o persona en quien delegue.

Un representante de la Subsecretaría del Ministerio de Fomento.

El Subsecretario de Fomento podrá además nombrar otros Vocales del citado Ministerio, sin derecho a voto, para apoyar los trabajos de la Comisión. En todo caso, la Comisión contará con los servicios de la Dirección General de la Marina Mercante.

Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario general de la Dirección General de la Marina Mercante, que actuará con voz, pero sin voto.

Esta Comisión podrá recabar informes técnicos de expertos independientes, entidades financieras

y organizaciones sectoriales, así como información complementaria de la empresa solicitante.

La Comisión se reunirá en los meses de marzo, junio y septiembre. Para la concesión de los avales establecerá un orden de prioridad según los criterios que a continuación se relacionan:

- Buques de nueva construcción respecto de buques usados.
- Buques usados con alto nivel tecnológico, de seguridad y no contaminantes.
- Orden de presentación de solicitudes.

En el caso de que, en virtud de la aplicación de los criterios a que se refiere el párrafo anterior, la cuantía que reste del total autorizado en la correspondiente Ley de Presupuestos sea inferior a la pedida por el solicitante que figure el último en el orden de prioridad marcado por la Comisión, se le propondrá, previa su conformidad, el otorgamiento del remanente.

La Comisión someterá motivadamente al Ministro de Fomento, a través del Subsecretario, antes de finalizar los meses de marzo, junio y septiembre de cada año, las solicitudes con pronunciamiento favorable para que sea elevada propuesta de otorgamiento de aval a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Si la Comisión propusiera la denegación del aval lo someterá al Subsecretario de Fomento, quien resolverá motivadamente.»

Segundo.—Todas las referencias que en el citado Acuerdo se hacen al Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes del Ministerio de Fomento, deberán entenderse formuladas al Subsecretario de dicho Departamento.

Igualmente, las competencias que en dicho Acuerdo se atribuyen al Ministerio de Economía y Hacienda deben de entenderse atribuidas al Ministerio de Economía.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

7590 *RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2002, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre de la Península e Illes Balears.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre de la Península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

Precio total
de venta
al público
—
Euros/cajetilla

Cigarrillos

Belga	2,20
Cartier Vendome	3,00
Craven A	2,70
Cecil	2,50
Dunhill International	2,80
Dunhill International Super Mild	2,80
Dunhill International Menthol	2,80
Golden American	1,75
Golden American Lights	1,75
Golden American Super Lights	1,75
HB	2,00
HB Lights	2,00
Kent	2,50
Kent Superlights	2,50
Kent 100's	2,50
Kim Lights	2,50
Kim Superlights	2,50
Kool KS	2,50
Look	2,50
Look Lights	2,50
Look Menthol	2,50
Lord	2,40
Lucky Strike	2,15
Lucky Strike Soft Cap	2,15
Lucky Strike Lights	2,15
Lucky Strike Ultra Lights	2,15
Lucky Strike Plain	2,05
Lucky 10'S	1,00
Lucky 10'S Lights	1,00
Pall Mall	1,90
Pall Mall Lights	1,90
Pall Mall Menthol	1,90
Pall Mall Largo sin filtro	1,90
Peter Stuyvesant King Size	2,40
Peter Stuyvesant Lights	2,40
Peter Stuyvesant Extra Lights	2,40
Peter Stuyvesant Ultra Lights	2,40
Prince	2,50
Prince Lights	2,50
Prince Ultralights	2,50
Prince 100'S	2,50
Prince 100'S Lights	2,50
Rothmans KSF	2,50
Rothmans Lights	2,50
Rothmans Royals	2,40
Rothmans Royals Lights	2,40
Royal Crown KS	2,05
Royal Crown Lights	2,05
Royal Crown Superlights	2,05
Viceroy KS	1,90
Viceroy Liths	1,90
Vogue	2,50
Winfield American Blend	2,75
Winfield American Lights	2,75

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de abril de 2002.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.